

TEOLOGÍA POLÍTICA Y NACIONES UNIDAS.
A PROPÓSITO DE *POR UNA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA.*
LA HUMANIDAD EN LA ENCRUCIJADA DE LUIGI FERRAJOLI
POLITICAL THEOLOGY AND THE UNITED NATIONS.
WITH REGARD TO *PER UNA COSTITUZIONE DELLA TERRA.*
L'UMANITÀ AL BIVIO BY LUIGI FERRAJOLI

Laila Yousef Sandoval*

Profesora Ayudante Doctora
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El propósito de este artículo es analizar el diagnóstico sobre la crisis global del planeta que Luigi Ferrajoli lleva a cabo en su obra *Por una Constitución de la Tierra* y, muy especialmente, exponer las soluciones que propone el autor. Su apuesta por el constitucionalismo global requiere reflexionar sobre la política internacional y el papel de las Naciones Unidas y, específicamente, el del Consejo de Seguridad, pues es ahí donde se escenifica la problemática teológico-política que lastra la institución: la anteposición de los intereses políticos de las potencias a los derechos fundamentales de la Carta. Esta primacía de la política sobre el Derecho que critica Ferrajoli permite contraponer sus tesis a las de uno de los más conocidos defensores del decisionismo y la teología política, Carl Schmitt. La comparación entre las visiones de estos dos autores es crucial para comprender las consecuencias teóricas de entender el constitucionalismo desde la identidad y el agonismo —tal es el caso de Schmitt— o desde el pluralismo y los derechos, como propone Ferrajoli, que pretende superar el escepticismo y la desafección hacia las Naciones Unidas subrayando que únicamente mediante la instauración de un sistema de garantías idóneo podrá superarse el estancamiento de la organización y dar solución a muchas de las problemáticas geopolíticas del presente.

PALABRAS CLAVE

Ferrajoli, teología política, Naciones Unidas, relaciones internacionales, Carl Schmitt.

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the diagnosis of the global crisis of the Planet that Luigi Ferrajoli carries out in his book *Per una Costituzione della Terra* and, especially, to underline the solutions he proposes. His commitment to global constitutionalism requires a reflection on international politics and the role of the United Nations, specifically the Security Council, since it is there that the theological-political problem of the institution is staged, putting the political interests of the powers before the fundamental rights of the Charter. This primacy of politics over law that Ferrajoli criticizes, allows us to contrast his theses with those of one of the best-known advocates of decisionism and political theology, Carl Schmitt. The comparison between these two authors' visions is crucial to comprehend the theoretical consequences of understanding constitutionalism from the standpoint of identity and agonism, as in the case of Schmitt, or from the standpoint of pluralism and rights, as proposed by Ferrajoli, who seeks to overcome skepticism and disaffection towards the United Nations by stressing that only by establishing an adequate system of guarantees can the stagnation of the organization be overcome and it will be possible to provide a solution to many of the geopolitical problems of the present.

KEYWORDS

Ferrajoli, political theology, United Nations, international relationships, Carl Schmitt.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.099>

* Laila Yousef Sandoval desarrolla su labor investigadora actual en el marco del proyecto «La contemporaneidad clásica y su dislocación: de Weber a Foucault» (PID2020-113413RB-C31) de la Universidad Complutense de Madrid, dirigido por los Profesores José Luis Villacañas y Rodrigo Castro Orellana. Email: lyousef@ucm.es ORCID: 0000-0002-1070-2714.

TEOLOGÍA POLÍTICA Y NACIONES UNIDAS. A PROPÓSITO DE *POR UNA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA.* *LA HUMANIDAD EN LA ENCRUCIJADA DE* LUIGI FERRAJOLI

Laila Yousef Sandoval

Profesora Ayudante Doctora
Universidad Complutense de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Teología política y Naciones Unidas. 2.1. Los retos del constitucionalismo global 2.2. El Consejo de Seguridad de la ONU: un ejemplo de teología política contemporánea. 2.3. Constitucionalismo global *versus* constitucionalismo identitario: la crítica de Luigi Ferrajoli a Carl Schmitt. 3. Las Naciones Unidas por venir: el momento constituyente de la paz. 4. Conclusiones. Notas. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

«Artículo 1. La Tierra, casa común de los seres vivientes. La Tierra es un planeta vivo. Pertenece, como casa común, a todos los seres vivientes: a los humanos, los animales y las plantas. Pertenece también a las generaciones futuras [...]».

(Ferrajoli, 2022: 138)

«La humanidad ha abierto las puertas del infierno», declaró en septiembre de 2023 el secretario general de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, al hacer referencia a las consecuencias medioambientales y sociopolíticas del calentamiento global. A la crisis climática

se suma un contexto geopolítico convulso caracterizado por la pervivencia de conflictos bélicos no solucionados, las situaciones de ocupación de carácter colonial o neocolonial mantenidas en el tiempo y la existencia de millones de personas que sufren hambre y pobreza en todo el mundo.

Si hubiera que destacar un aspecto fundamental de la obra de Ferrajoli *Por una Constitución de la Tierra*, este sería su compromiso con el presente, un presente cuyo dramatismo exige la articulación de respuestas inmediatas. Que la academia no puede dar la espalda a su tiempo parece evidente. Ahora bien, cualquier teorización sobre la situación del mundo requiere la capacidad de diagnosticar con agudeza las paradojas que lo atraviesan. Ferrajoli advierte que una de ellas es que cuanto más graves son las condiciones ecológicas, sociales y políticas del estado actual del planeta, tanto mayor es la inacción y la pasividad, actitudes que impiden la adopción de medidas orientadas a contrarrestar los males que afligen al planeta. Las crisis no son una novedad en la historia de la humanidad, pero la que padecemos actualmente presenta características específicas. El riesgo de desaparición de la especie humana radica en ella misma, pues no solo permanece pasivamente anestesiada, sino que se coloca al borde del precipicio «[...] debido a la actividad irresponsable de los propios seres humanos» (Ferrajoli, 2022: 13).

Ferrajoli denomina «crímenes sistémicos» a todas esas acciones colectivas y globales en las que resulta complicado señalar un agente concreto y cuyas causas y efectos quedan difuminados en la cadena de responsabilidades, ya que, debido a sus rasgos estructurales y sistémicos, todos los individuos participan en ellas de una manera o de otra. El cambio climático es un ejemplo de estas situaciones, que se distinguen por «[...] el carácter indeterminado e indeterminable tanto de la acción como del resultado, generalmente catastrófico, y el carácter indeterminado y plurisubjetivo tanto de sus autores como de sus víctimas al consistir estas, por lo general, en pueblos enteros y a veces en la humanidad como tal» (*ibid.*: 42). Ferrajoli hace hincapié en que, con todo, estas crisis pueden servir de acicate para actuar globalmente y hacer frente a los problemas que afectan a todo el planeta; así sucedió cuando, tras la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se vio en la necesidad de crear una institución como las Naciones Unidas, organismo en el que se centrará este análisis.

En los primeros pasajes de *Por una Constitución de la Tierra*, Ferrajoli señala un hecho fundamental: ahora más que nunca la población mundial es conocedora de las tragedias humanitarias que sufren muchos sujetos, dado que «[...] la humanidad forma ya una sociedad civil planetaria» (*ibid.*: 18). Ahora bien, sin negar la pertinencia de esta afirmación, cabe señalar que la conformación de una conciencia global sobre la necesidad de actuar y de instituir los mecanismos para hacerlo dista mucho de ser un hecho en estos momentos. La creación de un *patriotismo constitucional*, por usar la expresión Habermas, en este caso ligado al compromiso con la legitimidad del cosmopolitismo, no parece hoy en día viable, y este es uno de los problemas que una Constitución de la Tierra debería solucionar.

El reto consiste, pues, en transformar todo ese conocimiento en una estrategia de acción que permita imaginar soluciones teóricas y prácticas para hacer frente a las guerras, las desigualdades y a la injusticia, canalizadas a través de la institución creada a tal efecto,

las Naciones Unidas. Para encarar las problemáticas que asolan el globo «[...] disponemos ya de una constitución embrionaria del mundo» (*ibid.*: 66), la ONU, institución que, sin embargo, «[...] ha sufrido un llamativo proceso deconstituyente» (*ibid.*: 67) debido a que la ausencia de garantías impide que el cumplimiento de sus normas a nivel internacional prevalezca sobre los intereses de las soberanías particulares. La ausencia de fuerza vinculante de los principios de las Naciones Unidas ensancha la brecha entre los *poderes salvajes*, por usar la expresión del propio Ferrajoli, y la mayoría de los habitantes de este planeta afectados por sus decisiones. La falta de una línea de acción jurídica internacional basada en principios consensuados que limiten el dominio desmesurado de esos poderes pone de manifiesto el «vacío de Derecho público supranacional» (*ibid.*: 65).

Precisamente, el fracaso de la ONU a la hora de liderar dicha acción por el cambio provoca su deslegitimación a los ojos de una opinión pública mundial que, por mucho que abrace sus principios, tiende a resignarse ante la ineficacia de un organismo incapaz de hacer valer sus propias normas. Esta ineficacia ha motivado el aumento del escepticismo de los ciudadanos ante las relaciones internacionales (García Pascual, 2015). Por ello, la tarea pendiente de Naciones Unidas sería recuperar su legitimidad para que la opinión pública mundial volviera a tener confianza en sus posibilidades, hipótesis que en el corto plazo no parece plausible, pues su ineficacia e inacción ante situaciones concretas de catástrofe siembran la desafección entre la población mundial. «Y, sin embargo —afirma Ferrajoli—, la institución de la ONU como pacto y promesa de convivencia pacífica, junto con el paradigma del constitucionalismo rígido inaugurado también con las constituciones de posguerra, es el legado más precioso del siglo pasado» (Ferrajoli, 2022: 70). Es decir, a pesar de todo, parece irrenunciable seguir pensando en las Naciones Unidas como el foro internacional donde plantear y resolver los problemas que afectan a todos los ciudadanos del mundo. Como advierte Ferrajoli, en esta idea late una aproximación kantiana a la política que vincula lo real a lo posible, lo deseable a lo realizable, la paz mundial como algo «[...] demasiado ligado al interés de la humanidad» (*ibid.*: 71) como para renunciar a su realización.

Tomando como punto de partida esta introducción (1) el propósito de este artículo es ahondar en las nociones que permiten entender el concepto de crisis global a partir de *Por una Constitución de la Tierra* y otras obras de Ferrajoli. Ese *corpus* teórico tiene que servir para analizar el papel del constitucionalismo global y, específicamente, el de las Naciones Unidas como opción coherente para generar un marco de solución y convivencia internacional; ahora bien, el valor de sus principios no debe impedir la crítica a una de sus mayores aporías internas, a saber, el papel que desempeña el Consejo de Seguridad y la falta de «garantías» que permitirían implementar los principios de la Carta de la ONU (3). La estructura y el funcionamiento actual de este organismo conduce a pensar que el sistema de la ONU alberga todavía las premisas de un sistema internacional que otorga primacía al poder sobre el Derecho. Esto obliga a reflexionar sobre las relaciones entre política y Derecho y, en particular, sobre el concepto que refleja dichas tensiones, el de «teología política», tal y como fue concebido por Carl Schmitt, a fin de contraponer la noción de constitucionalismo global de Luigi Ferrajoli a la del constitucionalismo identitario schmittiano (3). El cierre de estas reflexiones invita a plantear, de la mano del teórico italiano, qué

opciones de mejora de las Naciones Unidas cabe pensar más allá de la crítica al organismo para que el pesimismo en torno a la política internacional no exima de pensar un futuro en clave constituyente (4) y para exponer, en las conclusiones (5), los corolarios finales a estas consideraciones.

2. TEOLOGÍA POLÍTICA Y NACIONES UNIDAS

«La unión del poder supremo fáctico y jurídico es el problema cardinal del concepto de soberanía».

(Schmitt, 2009a: 22)

La teología política, abordada por muy diversos autores desde distintas perspectivas, es uno de los conceptos clave al que recurrió Carl Schmitt para defender del absolutismo, esto es, un poder soberano total que, aunque político y secularizado, puede reproducir, adoptando la forma de Dios mortal, la función teológica atribuida a la divinidad: establecer orden, controlar el caos y actuar como *katékhon*; en definitiva, refrenar la violencia. Temporalmente, el pensamiento de Schmitt inscribe este proceso en la Modernidad, que comienza en el siglo XVII y que daría forma al pensamiento político a través de la herencia de los conceptos religiosos ya secularizados (Schmitt, 2009a). Mediante un ejercicio de mediación y decisión, el soberano estatal es capaz de vincular el ámbito la trascendencia (el reino de las ideas, normas o principios, el de la *utopía* en términos de Martti Koskenniemi), con el de la inmanencia, el de su realización material (el de la *apología*, según el vocabulario del jurista finlandés).

Haciendo abstracción de este contexto histórico particular, puede afirmarse que toda política que pretende investirse de un poder absoluto está relacionada con dicha concepción teológico-política, entendida como «[...] la reunificación, con aspiraciones de totalidad, de la división de poderes» (Villacañas, 2020: 75)¹. Lo importante es señalar en qué momentos históricos, más allá de la Modernidad, se revelan este tipo de estructuras, pues si bien para Schmitt la teología política está indefectiblemente unida al poder soberano moderno, aquella puede subsistir con o sin el Estado. En este sentido, una lectura crítica del neoliberalismo permite atisbar que este también es capaz de ejercer, incluso con mucha más fuerza que la propia soberanía estatal, un dominio de carácter teológico-político: «Esta es la corrección de Foucault a Schmitt. Este no supo ver la paradoja de que la teología política sería más fácil tras el abandono de la forma Estado, solo con la forma gobierno» (*ibid.*: 91). De acuerdo con esta tesis, el neoliberalismo crea formas de verdad bajo la apariencia de libertad, combinando «[...] su dimensión de poder mundial con su dimensión de dominación gubernativa» (*ibid.*: 98), y sirviéndose, para funcionar, de los Estados a los que supuestamente pretende superar.

¿En qué sentido concreto cabe relacionar las Naciones Unidas con la teología política? En primer lugar, esta relación supone poner en el centro del debate internacional el papel mismo de la soberanía y, derivado del mismo, la tensión entre, por un lado, el decisionismo y la defensa de los intereses particulares y, por otro, el marco de normas aplicable a todos

los actores políticos que garantiza su coexistencia con base en el cumplimiento de aquellas. El lugar donde se manifiestan estas dificultades es el Consejo de Seguridad, que encarna la controversia entre el ser y el deber ser que atraviesa la historia del pensamiento político. Esta dicotomía no sería tan problemática desde un enfoque realista de las relaciones internacionales, pero, dado que las Naciones Unidas son el símbolo de los ideales relacionados con los derechos humanos y de una suerte de cosmopolitismo mundial, el hecho de que albergue aquella bipolaridad constituye un desafío y, al mismo tiempo, la confirmación de que las estructuras teológico-políticas son extirpables y de que constituyen uno de los mayores obstáculos para la materialización del constitucionalismo global.

En *Por una Constitución de la Tierra*, Ferrajoli no apuesta por un *nomos* de la Tierra, pues su propuesta es ya una declaración a favor de la prevalencia del Derecho sobre la política. Como dice Koskenniemi: «A través del uso del concepto “Nomos” Schmitt da la impresión de describir un “orden concreto” cuando simplemente está describiendo los corolarios lógicos de una teoría del absolutismo doméstico» (Koskenniemi, 2004: 495). Es contraste, la defensa de Ferrajoli de un sistema de garantías supone una apuesta firme no solo para limitar los excesos de las soberanías y otros poderes, sino también para llevar a la práctica los principios de la ONU, principios que, aunque escritos en su Carta, carecen de fuerza vinculante para ser ejecutados.

2.1. LOS RETOS DEL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

«[C]ómo es” y “cómo será” el Derecho, y sobre todo, que el Derecho —tanto el constitucional como el internacional— sea tomado en serio, depende también de la cultura jurídica. Por lo demás, la ciencia jurídica no se ha limitado nunca a conocer y comentar el derecho vigente, sino que ha prescrito siempre su desarrollo y sus estructuras».

(Ferrajoli, 2004: 112-113)

Por una Constitución de la Tierra es una llamada a tomar medidas para hacer frente a las situaciones catastróficas que jalonan el presente, pero no es un alegato cualquiera, sino una apelación a construir jurídicamente un sistema articulado de deberes, límites y obligaciones para todos los participantes de la sociedad internacional. Por eso, es fundamental definir el tipo de constitucionalismo que aspira edificar. El constitucionalismo global no puede leer la sociedad internacional en clave identitaria y nacional *à la* Schmitt, pues «[...] no sirve para representar una supuesta voluntad del pueblo o para expresar alguna homogeneidad social o identidad colectiva» (Ferrajoli, 2004: 112) ya que el objetivo del constitucionalismo es evitar la reproducción de la confrontación sin renunciar a la pluralidad y a la pacificación. El constitucionalismo por el que apuesta Ferrajoli está fundado en la idea de que el Derecho es un instrumento para hacerse cargo de una pluralidad basada en los derechos fundamentales y no en la identidad nacional.

En la obra de Ferrajoli *Razones jurídicas del pacifismo* ya está presente su proyecto de un constitucionalismo internacional articulado en torno a una normatividad volcada tanto *ad intra* —en el seno de los Estados y sus constituciones— como *ad extra*, a través de los principios rectores de los organismos internacionales, un diseño que es definido en estos términos:

«[...] el nuevo paradigma del Derecho caracterizado, en relación con el clásico del positivismo jurídico, por la existencia de vínculos normativos impuestos por las constituciones actuales a todos los poderes y afianzado, tras la segunda posguerra, tanto en los ordenamientos internos de las democracias avanzadas, gracias a la generalización de las constituciones rígidas, como en el derecho internacional en virtud de ese embrión de Constitución del mundo que representa la Carta de la ONU de 1945 y la Declaración de derechos del hombre de 1948» (*ibid.*: 94).

La dificultad de replicar los procesos de democratización interna a escala internacional es un tema revisitado constantemente por Ferrajoli bajo la premisa de que, si bien los mecanismos democráticos están instaurados para que el poder soberano sea acotado por los límites que le impone el Derecho, tal limitación es inexistente en el ámbito internacional debido a la ausencia de un sistema estable de garantías —cuestión que se abordará a continuación—, laguna que es la causa y el origen de las situaciones de injusticia a nivel global. Como se ha señalado previamente, la tarea de las instituciones jurídico-políticas es manejar la tensión entre trascendencia e inmanencia tanto en el interior como en el exterior, pero, ante la ausencia de un sistema idóneo de garantías en este último ámbito, no parece posible el cumplimiento de esa función: «Es por lo que la divergencia entre normatividad y efectividad, que en los ordenamientos estatales se mantiene dentro de límites relativamente aceptables, es máxima en el ordenamiento internacional. Por la primacía que, a causa de la ya aludida falta de garantías, tiende siempre a asumir la fuerza sobre el Derecho» (*ibid.*: 84-85).

Esa «falta de introducción de sus garantías» (Ferrajoli, 2022: 69) es, para el profesor italiano, uno de los motivos fundamentales que explican la derrota del ámbito jurídico frente al de las pulsiones dominadoras de la soberanía en el propio seno de las Naciones Unidas, así como su incapacidad para poner en práctica el constitucionalismo prefigurado *in fieri* en sus textos fundacionales. Otro de los motivos de aquella derrota es el papel preeminente conferido a «los Estados nacionales como Estados soberanos» (*ibid.*: 69) y las contradicciones que derivan de ello. La primera de ellas estriba, según Ferrajoli, en la vinculación de los derechos a la nacionalidad: «La primera es entre el universalismo de los derechos fundamentales establecido en tantas cartas y convenciones y la *ciudadanía* como presupuesto de sus garantías» (*ibid.*: 53-54), tal y como explica en *Por una Constitución de la Tierra*². La segunda contradicción tiene que ver directamente con la naturaleza de las entidades estatales y es aquella que tiene lugar «[...] entre el principio de la paz y la *soberanía* de los Estados» (*ibid.*: 54). Es relevante subrayar que esta segunda contradicción no debiera ser interpretada necesariamente como una crítica a la forma Estado, sino más bien a la concepción absolutista, no constitucionalista, del mismo.

Un federalismo basado en el constitucionalismo no tiene por qué significar el fin de los Estados si estos son concebidos democráticamente como instituciones de garantía de los derechos, más aún cuando actualmente todavía existen situaciones de ocupación ilegítima de territorios y pueblos que reclaman su derecho a conformar Estados³. La idea es, más bien, que esa democratización debe lo más amplia posible también a nivel internacional y universal en lo que respecta a los derechos de los habitantes del planeta, sin menoscabo de la manifestación de su autonomía y sus diferencias particulares. Precisamente, otra aporía que aqueja al sistema de las Naciones Unidas desde sus inicios es el reclamo de la libre de-

terminación de los pueblos frente a la «[...] dominación colonial y los intereses políticos, estratégicos y económicos de las potencias coloniales» (Jiménez, 2003: 409), situación existente en el momento de la firma de la Carta y que hoy persiste en determinados escenarios coloniales. La Sociedad de las Naciones, precursora de la ONU, reconocía el derecho de los pueblos a ser independientes mientras evitaba que algunos pueblos culminaran sus procesos de autodeterminación: «Inhabilitados ciertos pueblos y territorios de su acceso inmediato al derecho de autodeterminación, la Sociedad sancionó un nuevo capítulo de la redistribución colonial, aunque introducía importantes novedades en aras al reconocimiento explícito de las aspiraciones de aquellas comunidades [...]» (Neila, 2003: 291). Del mismo modo, las Naciones Unidas tienen aún como tarea pendiente solucionar la aporía entre el derecho a la autodeterminación y su incumplimiento, pues «[...] hoy, siguen siendo titulares de este derecho los pueblos oprimidos» (Ferrajoli, 2019: 51). El motivo último que explica la no realización de ese derecho remite, una vez más, a la cuestión de la decisión soberana de algunas potencias entendida como ejercicio teológico-político, problema que abordamos a continuación.

2.2. EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU: UN EJEMPLO DE TEOLOGÍA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA

«¿Cuál es la responsabilidad del Consejo? ¿Se encuentra en la posición del soberano hobbesiano, para quien "no puede haber ruptura del Pacto" entre él y sus súbditos porque no existe tal Pacto en absoluto?»

(Koskeniemi, 1995: 326)

Según Ferrajoli, los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas incorporarían suficiente contenido normativo para generar un marco de coexistencia internacional, sin perjuicio de la necesidad de ajustarlas a las necesidades particulares del presente. El autor lleva a cabo esta actualización en *Por una Constitución de la Tierra* al incorporar derechos relacionados con el uso de las nuevas tecnologías o el cuidado del medio ambiente. Ahora bien, pese a ser consideradas necesarias para el mantenimiento de un mínimo de concordia y acuerdo entre los Estados, actualmente las Naciones Unidas son más criticadas que alabadas.

Por una parte, el motivo de la animadversión hacia su labor estriba en su incapacidad para resolver conflictos geopolíticos allí donde la institución debería imponer soluciones, dificultad asociada a un problema de mayor calado: el derecho de veto del Consejo de Seguridad y el carácter no vinculante de las resoluciones de la Asamblea. Por otra parte, y en relación con esta última cuestión, la hostilidad que genera la institución internacional se debe a la parcialidad o el doble rasero que permite que unos países sean sancionados por la inobservancia de las normas de la ONU, mientras que otros puedan incumplirlas impunemente.

Las Naciones Unidas se ven, así, incapacitadas en su propia función: garantizar el cumplimiento de aquellas resoluciones que ella misma ha enunciado. Un caso paradigmático que resulta pertinente mencionar hoy —dado que, como han señalado algunos académicos—

nicos, el mundo es testigo del genocidio del pueblo palestino cometido por el Estado de Israel (Segal, 2023; Mokhiber, 2023)⁴, país al que Sudáfrica ha llevado ante la Corte Internacional de Justicia por estos hechos— es el de la Resolución N.º 242 de la Asamblea General, que en 1967 estableció que el Estado de Israel debía retirarse de los territorios palestinos ocupados. Sin embargo, hoy la ocupación, no solo no ha terminado, sino que ha ido en aumento⁵. La tensión entre política y Derecho atraviesa, pues, la institución de las Naciones Unidas poniendo en cuestión su propia legitimidad. ¿Cómo compatibilizar la excelsa dignidad de sus principios con la necesidad de corregir sus fallas estructurales?

Para empezar, sería necesario comprender las tensiones político-jurídicas que subyacen en la propia estructura de la ONU y que han sido descritas por Koskeniemi en estos términos: «La dicotomía entre *hard UN* (actividades políticas de las que es responsable principalmente el Consejo de Seguridad) y *soft UN* (actividades de las que la Asamblea General —a través de ECOSOC— es principalmente responsable) es funcional e ideológicamente la característica estructurante más significativa de la organización» (Koskeniemi, 1995: 336)⁶. La dimensión democrática de la ONU estaría encarnada en la Asamblea General, mientras que el ámbito político estaría representado en el Consejo de Seguridad, que reconoce el derecho de veto a las cinco grandes potencias —Estados Unidos, Inglaterra, Francia, China y Rusia—, reproduciendo, además, la configuración territorial y política del globo, en el sentido de que reflejaría la supuesta multipolaridad propia de las relaciones internacionales contemporáneas que articula el poder en torno al equilibrio de las soberanías concretas que compondrían este pluriverso.

En los análisis que Jacques Derrida dedica a la institución de las Naciones Unidas pone de manifiesto esta problematicidad ínsita a la fuerza de ley del Derecho internacional, la de la imposible convivencia entre las aspiraciones federalista y nacionalista: «Dos leyes articulan conjuntamente, pero de manera aporética y por turno, un principio democrático y un principio de soberanía» (Derrida, 2005: 122). Con ello se refiere, respectivamente, al funcionamiento parlamentario de la Asamblea de la ONU, que resulta «impotente» (*idem*), y al Consejo de Seguridad, que «[...] asume todo el peso del poder y de la decisión ejecutoria, toda la fuerza de la soberanía efectiva» (*idem*). En sus inicios, el veto pretendía lograr un equilibrio funcional para lograr los objetivos del Consejo de Seguridad: la paz y la seguridad. Ahora bien, ya en sus comienzos quedó en evidencia que dicho organismo se convertiría en el puntal de la controversia en el sistema de organización de las Naciones Unidas.

Ni en la conferencia de Dumbarton Oaks (1944) ni en la conferencia de Yalta (1945) fue posible llegar a un acuerdo sobre el funcionamiento del Consejo (Jiménez, 2003). Hubo que esperar a la Conferencia de San Francisco en 1945 para que la Carta de la ONU fuera aprobada. El hecho de que el Consejo aplazara *sine qua non* el debate sobre su naturaleza y funcionamiento en el año 2005 (Díez de Velasco, 2008), teniendo en cuenta que es el lugar donde, según Derrida, «se juega todo» (Derrida, 2005: 123) es grave, pero es todavía más grave el hecho de que, después de varias crisis internacionales, se insistiera en ampliar sus facultades: «Muchos de los planes de reforma de la ONU no remitían ya a la supresión del derecho de veto, sino a la ampliación de este en provecho de países economi-

camente poderosos, como Alemania o Japón, o de potencias regionales de cierto empaque, como Brasil, la India o Nigeria» (Taibo, 2003: 552). Esta ampliación no habría supuesto un avance en la democratización, sino más bien la reproducción del mecanismo de poder que supone que los países más aventajados ejerzan su decisionismo en un organismo que pretende ser el foro de todos los Estados. La situación de asimetría entre unos y otros refleja ciertas contradicciones de las Naciones Unidas (Jiménez, 2003) que tienen su origen en la situación del Consejo de Seguridad.

Entre esas contradicciones cabe destacar la profunda desigualdad de los Estados miembros, que pone en entredicho los principios teóricos que la ONU enarbola, dado que fomenta la «[...] diferenciación entre igualdad jurídica y desigualdad real de los miembros» (*ibid.*: 409). Que la desigualdad existe es un hecho bien conocido, y la pandemia de COVID-19 no hizo más que ponerla en evidencia al hacer emerger *cleavages* ya existentes: no todos los Estados tuvieron el mismo acceso a las vacunas —o no lo tuvieron con la misma rapidez—, muchas economías en crisis se hundieron aún más por los efectos de la pandemia, y la crisis sanitaria patentizó que el acceso a la sanidad universal solo existe en muy pocos países (Ferrajoli, 2022). Ahora bien, el hecho de que esa asimetría de poder quede de manifiesto en la propia estructura del organismo que pretende paliarla plantea problemas teóricos de gran calado. Como señala Ferrajoli:

«[...] la situación actual de la comunidad internacional se parece bastante más a la de un gobierno mundial controlado por las cinco potencias que tienen presencia permanente en el Consejo de Seguridad de la ONU, principalmente los Estados Unidos, que a una democracia internacional. Sin embargo, esta situación contradice de manera evidente los principios jurídicos establecidos por la Carta de la ONU [...]» (Ferrajoli, 2004: 82).

Desde una posición muy escéptica o «anticognoscitivista radical» (García Pascual, 2015: 222), Koskeniemi aplica su argumento relativo al apologismo y el utopismo del Consejo de Seguridad. De acuerdo con este razonamiento, que el autor considera extrapolable a toda la tradición del Derecho, las posiciones normativas o utópicas acaban convirtiéndose en apologistas porque necesitan un poder vinculante que lleve a cabo la realización de los principios abstractos; del mismo modo, todo poder que se plantea en términos apologistas o decisionistas acaba mitificando de tal manera su ejercicio soberano que deviene en un principio utópico. Pues bien, en la escena internacional, para los apologistas o realistas «[...] lo que dice el Consejo es la ley» (Koskeniemi, 1995: 327) y no cabe apelar a ninguna otra instancia y, sobre todo, a ningún otro principio, pues ello supondría caer en idealismo o el utopismo. Asimismo, para aquellos que consideran que el Derecho está vinculado a una normatividad, la ley no consistiría únicamente en el ejercicio autoritario de la fuerza, sino que debería estar vinculado a una determinada noción de justicia, pues de lo contrario la fuerza de lo fáctico comportaría la victoria del apologismo. Ambas posiciones ignorarían los respectivos círculos viciosos en los que acaban cayendo y la aporía que anida en el pensamiento jurídico, esto es, que el apologismo o realismo del Consejo convierte al poder mismo en trascendente.

Es decir, el ejercicio teológico-político del Consejo reproduce el decisionismo soberano en situaciones de excepción que tanto alabó Schmitt, ese *rebus sic stantibus* propio del

contexto westfaliano que permitía a los Estados incumplir el Derecho internacional si el interés soberano lo consideraba urgente. Derrida subraya que, pese a que la violencia no está permitida por las Naciones Unidas, los miembros del Consejo pueden decidir ejercitar su fuerza si lo consideran necesario (Derrida, 2005).

A este respecto, la propuesta que plantea Ferrajoli en los artículos 67 y 68 de la Constitución de la Tierra gira en torno a una transformación sustancial del Consejo de Seguridad articulada en tres ejes fundamentales: su composición, sus competencias y la eliminación del veto. Así, el Consejo pasaría a estar formado por «[...] los representantes de los 15 Estados federados designados cada cinco años por la Asamblea General» (Ferrajoli, 2022: 162), previsión que dotaría al organismo de una mayor representatividad y limitaría su poder, pues «[...] excluye la posibilidad de que sea nuevamente designado hasta 20 años después de la extinción de su mandato» (*ibid.*: 163), mientras que sus funciones estarían enfocadas a la consolidación de las garantías y la paz. Ahora bien, lo que resulta especialmente destacable es la modificación que propone Ferrajoli respecto al mecanismo de toma de decisiones del Consejo, que sería por mayoría y excluiría «cualquier poder de veto» (*ibid.*: 163). Esta exclusión del poder de veto representa la anulación del paradigma teológico-político que subyace al funcionamiento de las Naciones Unidas y, en particular, del Consejo de Seguridad. Eliminar el veto supone extender la democratización en el seno de la ONU y garantizar el pluralismo en la toma de decisiones, dando así cumplimiento al principio rector de la organización y asegurando la primacía del Derecho sobre la actuación política de los Estados más poderosos.

Esta modificación contribuiría, además, a dotar de mayor legitimidad a la ONU. Cabe señalar que la invasión ilegal de Irak del 2003 fue uno de los escenarios que puso a la ONU ante una situación de excepcionalidad⁷ de la que, según Ferrajoli, no salió muy mal parada, dado que mantuvo su firme posición de rechazo a la guerra y, por tanto, su capacidad para resistir a las presiones de Estados Unidos (Ferrajoli, 2004), aunque no fue capaz de detener aquella intervención ilegal que cambió dramáticamente el panorama de Irak durante las décadas venideras. Precisamente, muchos autores (Ferrajoli, *passim*; Hobsbawm, 2009; Taibo, 2003) cifran en esta falta de *eficacia* de las Naciones Unidas la razón de su descrédito.

Esta ineficacia encuentra su razón de ser en la falta de garantías, entendiendo por tales «[...] las obligaciones o prohibiciones correlativas a las expectativas positivas o negativas en las que consisten todos los derechos subjetivos» (Ferrajoli, 2022: 68). El problema con los derechos fundamentales, a diferencia de los derechos patrimoniales, cuya garantía es nota analítica de su concepto, el problema de los derechos fundamentales es que sus garantías no vienen dadas con su formulación, de modo que su eficacia queda en el limbo de una contingencia no actualizada. El ejemplo que señala Ferrajoli es ilustrativo: el derecho a la salud no va acompañado necesariamente de la obligación de construir la infraestructura que garantice la asistencia sanitaria. Del mismo modo, el derecho a la paz no está unido a la obligación de su cumplimiento. Es decir, los principios de la Carta son idóneos, pero «[...] faltan por completo las que podríamos llamar sus leyes de actuación. Faltan, precisamente, las garantías de los derechos proclamados: la estipulación de las prohibiciones y

de las obligaciones que les corresponden, la justiciabilidad de sus violaciones, las técnicas idóneas para obtener su tutela y satisfacción (Ferrajoli, 2008: 343)

En la primera parte del articulado de la Constitución de la Tierra, Ferrajoli proclama unos principios supremos que expresan sus fines, entre ellos la protección de la Tierra como casa común de presentes y futuras generaciones; la necesidad de frenar el cambio climático; el desarme de los Estados; la urgencia de avanzar en la paz, la solidaridad y la igualdad; o la proclama de la ciudadanía de la Tierra que deriva en fraternidad, entre otros. Estos principios son concebidos como fines en el sentido de que su universalidad es su punto de partida y, al mismo tiempo, su propio fin (Ferrajoli, 2022), dado que la aspiración de los seres humanos es realizar aquello que les es propio, esto es, la total universalidad de los derechos que garantizan su humanidad. De ahí la necesidad de articular garantías que aseguren lo que ya viene dado en la idea de sujeto, pero que, en el paso del deber ser al ser, no se cumplen y siguen siendo una meta que conquistar.

En este esquema, Ferrajoli sostiene que las garantías tienen una característica especial: son condición de posibilidad del cumplimiento jurídico, son la declaración de intenciones, el emblema de que el Derecho está por encima de la política. Con todo, se necesita un momento político constituyente de esas garantías, la fuerza que propicie que la ley tenga todo el peso para ser aplicada a los hechos y moldearlos conforme a su normatividad. Precisamente, el problema radica en que, al carecer de garantías, la Asamblea de la ONU, «[...] no dispone de ninguna fuerza ejecutiva y coercitiva propia, por consiguiente, de ninguna soberanía efectiva ni siquiera jurídica, en el sentido en que Kant recuerda que no hay Derecho sin fuerza» (Derrida, 2005: 122).

Esta falta de garantías revela el corazón de los problemas político-jurídicos, por no decir que sintetiza la idea central de la teología política: si no hay garantías para los derechos, estos no se implementan, un hecho especialmente grave si se toma en consideración que ese es el objetivo de la organización. Esta carencia es importante porque evidencia que los errores de la ONU no tienen su origen en causas superficiales, sino estructurales, entre ellas, principalmente, el dominio de la política sobre el Derecho. Como escribe Derrida: «La razón del más fuerte no determina solo la política efectiva de la institución internacional; habrá determinado, en un primer momento, la arquitectura conceptual de la propia Carta [...]» (Derrida, 2005: 124). Las garantías prohíben y obligan. Por tanto, si fueran incorporadas al entramado normativo de la ONU, otorgarían a la organización la fuerza vinculante para impedir las violaciones de sus principios y para impulsar aquellas metas que quiere instaurar.

Las garantías implican «[...] una racionalidad basada en la pretensión de tutela de los sujetos más débiles y en la limitación y control del poder de los más fuertes, sea en el ámbito público o privado, en el Estado o en el mercado» (Pisarello, 2004: 12). Por ello, las garantías y el constitucionalismo constituyen un binomio indisoluble:

«[...] el paradigma de la democracia constitucional es todavía un paradigma embrionario, que puede y debe ser extendido en una triple dirección: ante todo, hacia la garantía de todos los derechos, no solo de los derechos de libertad sino también de los derechos sociales; en segundo lugar, frente a todos los poderes, no solo frente a los poderes públicos sino también frente a los

poderes privados; en tercer lugar, a todos los niveles, no solo en el Derecho estatal sino también en el Derecho internacional» (Ferrajoli, 2008: 35).

Hay que mencionar, no obstante, la existencia de ciertas garantías, como las que representan algunos tribunales, entre ellos el Tribunal Penal Internacional (o Corte Penal Internacional) establecido en 1998 para juzgar diversas modalidades crímenes contra la humanidad, «[...] a cuyo estatuto, sin embargo, no se han adherido las mayores potencias» (Ferrajoli, 2022: 69), como Estados Unidos o Israel⁸. Estos órganos jurisdiccionales son muy deficientes: la acción del TPI se ve muy limitada y la resolución pacífica de los conflictos queda huérfana, en la medida en que su estatuto «[...] adolece de una regulación efectiva que obligue a seguir alguna fórmula» (Jiménez, 2003: 409). Por su parte, el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya «[...] no dispone de ningún mecanismo propio para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, que depende del Consejo de Seguridad» (*ibid.*: 411).

En su libro *Poderes salvajes* (2011), Ferrajoli expresa la misma idea: la necesidad de consolidar las garantías no solo como medio para limitar los excesos del poder, sino también para dotar de «efectividad» a los mecanismos de representación (*ibid.*:107) y generar una opinión pública crítica. Ferrajoli apunta en la conclusión de esta obra a dos cuestiones clave respecto a las garantías y a las instituciones como baluartes de control y condición de posibilidad del constitucionalismo. Por un lado, estas debieran ser capaces de «[...] colmar la divergencia entre el “deber ser constitucional” y el “ser efectivo del Derecho y del sistema político”» (*ibid.*: 109); por otro, este proceso está directamente relacionado con la cultura democrática, dado que la posibilita y, al tiempo, es su resultado. En este sentido, la creación de una «esfera pública supranacional» (Ferrajoli, 2022:17) en un mundo globalizado y dominado por las tecnologías puede ser posible si se impulsa la función aglutinadora que anida en la idea de la necesidad perentoria de instituir una Constitución de la Tierra.

2.3. CONSTITUCIONALISMO GLOBAL *VERSUS* CONSTITUCIONALISMO IDENTITARIO: LA CRÍTICA DE LUIGI FERRAJOLI A CARL SCHMITT

«Y es que la guerra, por definición, no puede ser ni una sanción ni una reparación de las violaciones del Derecho. Porque no afecta a los responsables sino sobre todo a los inocentes; porque por naturaleza es una violencia desproporcionada e incontrolada, porque está reñida con el Derecho que, a su vez, constituye su negación».

(Ferrajoli, 2004: 59)

El cuestionamiento de la universalidad de los principios jurídico-políticos puede ser formulado desde posiciones de muy distinta índole, desde las críticas deconstruccionistas a los derechos humanos y su eurocentrismo hasta las posturas antiuniversalistas como la de la teoría de Carl Schmitt, una doctrina de corte teológico-político que ve en las organizaciones internacionales, especialmente en la Sociedad de Naciones, el dominio imperial de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial sobre el resto de Estado soberanos. Evidentemente, esta postura no constituye una apuesta por la democratización internacional, sino más bien lo contrario: la defensa absoluta la soberanía estatal y la disposición be-

licista de unos Estados totalmente desentendidos del objetivo de construir una paz global. Es importante poner en diálogo a Schmitt con Ferrajoli precisamente porque representan posturas abiertamente divergentes; en otros términos, el contraste de las tesis de ambos autores permite vislumbrar dos concepciones de constitucionalismo antagónicas: la concepción global, propuesta por Ferrajoli, y la concepción identitaria, defendida por Schmitt.

Si Ferrajoli considera que dos de los nudos que hay que deshacer son, por un lado, el vínculo entre los derechos universales y la ciudadanía y, por otro, la dependencia de la paz universal respecto del poder de cada soberanía (Ferrajoli, 2022), Carl Schmitt apunta en la dirección contraria. Su oposición radical a la Sociedad de Naciones se apoya en una crítica a los principios universalistas de la institución que, según él, son el origen de las contradicciones de las que adolece dicho organismo, «[...] ya que ningún derecho puede surgir del universal entendido formalmente» (Champon, 2013: 93)⁹. Para Schmitt, resulta coherente concebir los organismos internacionales en términos «interestatales»¹⁰, es decir, como foros de encuentro entre los Estados para preservar cierta coexistencia, pero salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos, que a su juicio es el objetivo principal de la política. Esta postura explica su radical oposición al universalismo. Por ello, de acuerdo con la teoría schmittiana —una concepción de filiación hobbesiana—, la configuración de una unión estable de naciones, en vez de Estados, supondría renunciar a la idiosincrasia propia de cada una de ellas, a la homogeneidad interna que sobrevive gracias al mantenimiento de la heterogeneidad externa. Esta apelación a la homogeneidad choca frontalmente con la propuesta de constitucionalismo global de Ferrajoli, asentado en las premisas de la pluralidad y la democratización, y entendido como un sistema de límites orientado a la «[...] ampliación del paradigma del constitucionalismo rígido» (Ferrajoli, 2022: 47-48), lo que supone establecer mecanismo de control al poder y defender «[...] el pluralismo político y [...] los derechos fundamentales» (*ibid.*: 50). A diferencia de la propuesta de Schmitt —eliminar u ocultar el pluralismo—, Ferrajoli asume la heterogeneidad como principio y aboga por la defensa del «[...] igual valor asociado a todas las diferencias, como presupuesto de su recíproco respeto y de su civil confrontación» (*ibid.*: 51). En este sentido, la Constitución de la Tierra no aspira a conformar una voluntad común, sino precisamente a hacerse cargo de la existencia de voluntades plurales para tratar de lograr un acuerdo basado su convivencia: «[...] su legitimidad, a diferencia de la de las leyes ordinarias, se funda, no en el hecho de ser querida por todos por la mayoría de todos, sino en garantizar a todos» (*ibid.*: 53).

El constitucionalismo global de Ferrajoli se contrapone nítidamente al constitucionalismo identitario de Schmitt, que concibe «[...] la constitución como la expresión de la identidad y de la voluntad de un pueblo» (*ibid.*: 48). El pueblo, considerado como el sujeto político por excelencia, se vincula indefectiblemente a una voluntad expresada a través de la constitución, lo cual supone rechazar desde el principio una política cosmopolita en nombre de las distintas identidades nacionales. En ambos modelos de constitucionalismo, la noción de alteridad difiere sustancialmente: mientras que la teoría schmittiana es agonial e incluye analíticamente el conflicto en la definición de lo político, la apuesta de Ferrajoli amplía el marco instaurando las condiciones de posibilidad de la paz como premisa teórica, concibiendo la política no como «[...] la búsqueda de un enemigo y la contraposición

identitaria amigo/enemigo, sino la concordia y la solidaridad entre diferentes» (*ibid.*: 51). El propio ejercicio de la política que propone Ferrajoli sería radicalmente opuesto al defendido por Schmitt, en la medida en que se sustenta «[...] no el choque y la guerra, sino el diálogo, el contraste y el compromiso» (*idem*).

Resulta interesante repasar brevemente el análisis concreto que Schmitt realiza de la Sociedad de las Naciones porque permite entender el modo en que los defensores de la teología política criticaron a los organismos internacionales por no defender lo suficientemente el poder absoluto de los Estados y por establecer un marco jurídico al que estos debían someterse, por muy laxo que fuera. Para Schmitt, la Sociedad de las Naciones no podía pretender ser una federación, dado que, en tal caso, sus miembros deberían estar subordinados jurídicamente y eso implicaría dos condiciones: la homogeneidad y la garantía (Schmitt, 2009*b*). El primer requisito no se da debido al gran número de Estados que conformaban la SDN. Por otro lado, la garantía es entendida en un sentido diferente al que se ha defendido en este artículo: Schmitt se refiere especialmente al artículo 10 del Pacto de la SDN, que garantiza la protección de la integridad territorial y la independencia política de sus miembros ante cualquier agresión. En su defensa del régimen nazi, Schmitt criticó el uso que la SDN hizo de aquel precepto para implementar el Tratado de Versalles (1919) contra Alemania.

En resumen, según Schmitt la Sociedad de las Naciones era una institución meramente administrativa y formal que se convirtió en un instrumento del imperialismo estadounidense. La crítica de Schmitt no debe ser interpretada como la desaprobación de una (deseable) unidad de naciones que no reúne las condiciones para realizarse. Por el contrario, lo que plantea es que esa asociación es superflua e innecesaria por la propia naturaleza autosuficiente de las naciones. A diferencia de la crítica que puede formularse a organismos internacionales de este tipo, incluida la ONU —a saber, la primacía de la política sobre el Derecho que caracteriza su funcionamiento—, la clave del rechazo de Schmitt a la SDN apunta en sentido contrario, dada su profunda animadversión a la posibilidad de que lo político puede quedar sometido al Derecho. Schmitt lamenta, además, que la SDN supuso la ya anunciada defunción del *Ius publicum europaeum*, es decir, el sistema de Derecho interestatal que surge en el siglo XVII tras la firma de los Tratados de Paz de Westfalia de 1648 que tuvieron su funcionalidad a lo largo de varios siglos hasta que la Conferencia del Congo de 1885 y, muy especialmente, las dos Guerras Mundiales, inauguraron una nueva etapa de las relaciones internacionales. Schmitt siempre expresó una suerte de nostalgia hacia el contexto de la Modernidad¹¹. Para él, la SDN acabó con las distinciones de ese *Ius publicum europaeum* que, según su visión, garantizaba la coexistencia entre Estados al trasladar la violencia a las colonias¹² y limitar el conflicto en el continente europeo a través de nociones como la del *iustus hostis* o la guerra en forma, previsiones que, según Schmitt, la SDN sustituyó por el ejercicio imperial de la política, la criminalización del enemigo y la guerra total.

Schmitt se oponía, por tanto, al tránsito del orden westfaliano al contemporáneo, que a su juicio suponía el reemplazo de un marco político en el que cada Estado podía ejercer su absolutismo en el interior y su decisionismo en el exterior en un marco jurídico internacional, como el del *Ius publicum europaeum* —sistema dotado de normas muy laxas que, aunque limitaban la guerra, permitían su desarrollo— por un «[...] simple *pactum associa-*

tionis en pactum subiectionis» (Ferrajoli, 2004: 116), es decir, por un marco caracterizado por la sujeción jurídica de la política que incluía la prohibición de la guerra, punto este que era el que mayor rechazo producía en Schmitt por razones políticas y hasta, podría decirse, existenciales, dado su pesimismo antropológico. Como explica Ferrajoli:

«La comunidad internacional que en el viejo “modelo Westfalia” era una comunidad anárquica, cuyas relaciones se fundaban únicamente en autónomos pactos bilaterales *inter partes* y en prácticas consuetudinarias, con la Carta de las Naciones Unidas se convierte en ordenamiento, dado que la prohibición de la guerra que se establece junto con las declaraciones y los pactos sobre derechos humanos que le seguirán se conciben como normas heterónomas supraordenadas a los Estados» (Ferrajoli, 2008: 368).

La teoría schmittiana de los grandes espacios surge, específicamente, para combatir la universalidad de la SDN mediante el reclamo de la pluralidad de las áreas de influencia: «Al espacio concreto del *Grossraum* la sociedad ginebrina opone principios regulativos que abrazan toda la tierra y toda la humanidad, para el jurista alemán la intromisión de todos en todo» (García Pascual, 2015). Su apuesta por los *Grossräume* es un último intento de reescribir el ya finiquitado *Ius publicum europaeum*, cuya defensa evidencia el hobbesianismo propio de la filosofía política schmittiana y su deseo de recuperar el modelo westfaliano, aunque adaptado a sus tiempos. Ahora bien, la verdadera superación del Derecho internacional tal y como lo conocemos no pasaría, como pretendía Schmitt, por el robustecimiento de los mecanismos de poder absoluto, sino más bien por todo lo contrario, es decir, por el desmontaje las estructuras que refuerzan y legitiman las decisiones teológico-políticas de los actores internacionales más poderosos y por el afianzamiento de dinámicas democráticas en el seno de las instituciones; todo ello junto con un cambio en las premisas filosóficas existenciales de la convivencia que dejen atrás los paradigmas inmunitarios y agonales y apuesten por una paz que respete las diferencias y que se construya con base en ellas.

3. LAS NACIONES UNIDAS POR VENIR: EL MOMENTO CONSTITUYENTE DE LA PAZ

«Todo el mundo siente que la ONU y el sistema de la ONU son incapaces de proponer ninguna solución [...] Algunos ya hablan de la muerte de la ONU».

(Bertrand 1995: 349)

El rasgo que define el estado actual de la opinión pública mundial respecto al papel de las Naciones Unidas en la resolución de los problemas que acucian a los ciudadanos de los distintos lugares del globo no solo es el pesimismo escéptico. También el olvido¹³ de las tragedias pasadas ha generado un estado de anestesia entre el público. Así, los retos que se plantean en el escenario presente se mueven en distintos niveles: el de la realidad material a nivel medioambiental, legal, político y económico, y el del relato y las subjetividades.

Parte de la opinión mundial atisba el componente teológico-político de la ONU: lo que perciben de manera inmediata no es su discurso jurídico, sino su componente ideológico,

de ahí que consideren que lo que está en juego va más allá de la narrativa de las normas, y que la inacción y las contradicciones de las Naciones Unidas afectan directamente a su existencia. Como escribe Bertrand, «[...] el debate sobre la naturaleza de la institución mundial es y será siempre ideológico, porque forma parte de un debate más amplio sobre el futuro de la sociedad mundial» (Bertrand, 1995: 359)¹⁴.

Según Ferrajoli, precisamente porque la ciudadanía tiene el potencial de replantearse de manera crítica la posteridad que le aguarda, puede utilizar esa desafección como acicate para contestar a los problemas actuales con una «respuesta institucional» (Ferrajoli, 2022: 47). Se trataría de hacer de la necesidad virtud y de generar una energía constituyente para poner en marcha proyectos de solución ante los diferentes retos, pese a que el *factum* de la realidad ofrezca un escenario desesperanzador.

En este esfuerzo de hacer vinculante el Derecho, en ese momento de fuerza de ley que requiere el impulso de toda legislación sin caer en las garras de la teología política, aparece el «proceso constituyente» (artículo 100 de la Constitución de la Tierra) y las «cuestiones normativas» que acarrea, entre ellas su carácter político y regulativo vinculado al deber ser y la necesidad de actualización de los derechos de acuerdo con las problemáticas actuales. Ahora bien, este ejercicio requiere de una fuerza subjetiva que movilice los ánimos y que encuentre una motivación para ello, y esto es quizás lo que presenta mayor dificultad. Apelar a razones deontológicas invocando un *deber ser* de justicia y paz no parece suficiente. Por otro lado, también puede plantearse la estrategia consistente en mostrar que una legislación mundial es más conveniente porque produce efectos positivos, aunque en línea con un utilitarismo que apela a los resultados y al beneficio de llevar a cabo acciones para favorecer la vida en este planeta.

Ese momento constituyente que consiste en la implementación por los organismos internacionales de leyes cuyo carácter vinculante viene dado por la previsión de las garantías idóneas tendría que ser vehiculado por la toma de conciencia de la necesidad de aquella implementación por parte de los ciudadanos. La pandemia y las últimas crisis han mostrado, no obstante, que apelar a la razón no siempre funciona. Por ello, habría que compensar esos mecanismos racionalizadores, que muestran como evidente la necesidad de la acción, con el surgimiento de una apelación subjetiva y simbólica que incidiera en lo más hondo el sentimiento de la ciudadanía ante dichas urgencias, pues la afectividad de las subjetividades también forma parte del juego político.

Crear un ordenamiento político conformado por nuevas medidas que, al mismo tiempo, sea capaz de generar un sentimiento público que normalice la necesidad de concebir la vida de los individuos en la tierra de otra manera requiere tiempo, inversión y educación, es decir, un esfuerzo político, pero también jurídico, de alcance global. En este último sentido, resulta necesario realizar una lectura emancipatoria del propio Derecho como la que hace el propio Ferrajoli, un Derecho que no puede limitar su rol al reforzamiento del *statu quo*, ya que la performatividad de su lenguaje y sus decisiones puede modelar también el rumbo del devenir internacional. A su vez, no puede olvidarse la variable que introducen las nuevas tecnologías, a las que se refieren también los derechos enunciados¹⁵ en la Constitución de la Tierra. Como cualquier otro instrumento, la tecnología puede servir para

llevar a cabo la difícil tarea de conectar la esfera nacional con la internacional tanto a la hora de implementar ley como de compartir una conciencia global. Las ventajas que han aportado las nuevas tecnologías son innumerables, pues han servido de herramientas para movilizar globalmente a los ciudadanos en su demanda de mejoras. No obstante, también han agudizado los procesos de polarización, aislamiento de los sujetos, negacionismo científico y censura. Unido al cansancio de las subjetividades neoliberales, todo ello produce una suerte de abulia, una falta de motivación para desmontar la desesperanza ante la inevitabilidad del cambio climático y los efectos de las guerras, que hace aún más necesaria la llamada a la acción política.

Según Ferrajoli, la propuesta de una Constitución de la Tierra no es una utopía, sino una respuesta racional y realista para hacer frente al *statu quo*. A pesar de ello, la asociación del cosmopolitismo a la idea de utopía se ha instalado de tal modo en la conciencia mundial que uno de los principales cometidos del constitucionalismo social es desacreditar esa vinculación falaz. Así, debe ser desmontada la falacia del realismo e invertir los términos del discurso dominante, que plantea como imposible los cambios que sí son factibles a través de la acción. A este respecto, Ferrajoli sostiene que «[...] la verdadera utopía, la hipótesis más irreal, de no cambiar el modo de actuar de los hombres, está en la idea de que la realidad puede permanecer indefinidamente tal como es» (*ibid.*: 123)¹⁶. Una vez más, el papel tanto teórico como o práctico que desempeñe la ONU determinará la predisposición de los habitantes del planeta hacia el optimismo, un optimismo, es preciso reconocerlo, hoy casi inexistente. Si reflexionamos en términos kantianos, podríamos afirmar que los graves errores de la ONU, incluso los retrocesos¹⁷ que se hayan podido producir debido a su inacción, no eliminan la dignidad de sus principios, es más, de ahí surge el dolor que producen sus equivocaciones. Entendidos como orientación hacia los fines de la humanidad, sus principios son irrenunciables y están estrechamente ligados a nuestros intereses. Ahora bien, cabe pensar igualmente que, del mismo modo que la Sociedad de las Naciones desapareció y fue, años después, reemplazada por una institución diferente, la ONU (Díez de Velasco, 2008), no resultaría tampoco extraño que, ante el contexto de excepcionalidad que vive la humanidad, la ONU pusiera en marcha una reforma radical de sus principios que, en función de su intensidad, podría suponer no solo una modificación sustantiva de sus estructuras, sino su radical refundación.

4. CONCLUSIONES

«Si queremos garantizar nuestra seguridad, debemos hacernos cargo de los problemas del mundo como problemas nuestros, si no por razones morales o jurídicas, al menos por conveniencia, para protección de nuestros intereses».

(Ferrajoli, 2004:57)

El planteamiento de Ferrajoli en *Por una Constitución de la Tierra* no es en absoluto condescendiente y pone a los lectores ante la situación dramática que atraviesa la humanidad de los tiempos presentes. El subtítulo de la obra no es, en este sentido, casual: «La

humanidad en la encrucijada». Esta toma de postura constituye un paso más en la línea de pensamiento que el autor había desarrollado previamente y que incide en la necesidad de pensar el Derecho internacional no en el vacío de sus normas en abstracto, sino en sus contextos particulares de aplicación. En este sentido, la Constitución de la Tierra de Ferrajoli incorpora un aspecto de relativa actualidad: la necesidad de tomar medidas en defensa de la protección de la Tierra, el hogar que los individuos deben cuidar.

Es destacable, también, la adopción de prisma kantiano —la unión entre teoría y práctica— que defiende en su obra, dicho esto en el sentido de que, para Ferrajoli, las urgencias climáticas y geopolíticas deben ser pensadas y sus soluciones implementadas. Este objetivo general solo es posible a través de la instauración de garantías para que instituciones como las Naciones Unidas puedan materializar —realmente, y no solo sobre el papel— el universalismo que constituye su esencia y su razón de ser fundacional, y hacer efectivos los derechos proclamados en los distintos instrumentos internacionales adoptados en su seno. En caso contrario, el escenario al que nos enfrentamos, que no es otro que el actual, seguirá marcado por un radical escepticismo no exento de justificación. No obstante, quizás sea necesario este estado epistemológico como paso previo para la acción, no para permanecer instalados en él. Intentar la mejora de la vida política internacional siempre dará mejores resultados que negar la utilidad del Derecho, por muy ineficaz que este parezca.

La esperanza que alberga *Por una Constitución de la Tierra* tiene fundamento y una razón coherente: dado que el contrato social y la pacificación es pensable y posible a nivel estatal¹⁸, ¿por qué no pensar que pueda ser replicado a nivel internacional? Como se ha explicado a lo largo de estas páginas, uno de los principales escollos para la consecución de ese objetivo es la actuación del Consejo de Seguridad de la ONU, de ahí la lectura crítica que este artículo ha desarrollado bajo la tesis de que es en ese órgano donde se despliegan las dinámicas teológico-políticas y las aspiraciones absolutistas que impiden la democratización de la escena internacional y el sometimiento al Derecho de los intereses de las potencias más fuertes. El propio nombre del Consejo ya indica que la seguridad es el puntal de su concepción agonística que, al mismo tiempo, hace omisión de todo aquello que la hace posible, precisamente los contextos que la posibilitan o no, esto es, las situaciones de justicia e injusticia presentes en nuestro planeta: sin justicia no hay paz y, precisamente, para trasladar esas loables ideas desde ámbito de la trascendencia al de la inmanencia hacen falta, sobre todo, garantías jurídicas y, especialmente, una opinión pública mundial informada, consciente y dispuesta a defender procesos constituyentes globales que garanticen la paz.

NOTAS

1. Resulta interesante el argumento de José Luis Villacañas, según el cual ni siquiera la teología puede culminar su función integradora, menos aún en el ámbito internacional: «Desde este punto, neutralizar el conflicto interno no implica neutralizar el conflicto en el ámbito del pluriversum. De esta manera, la teología política no puede evitar la recaída en la forma del mito cuando aborda los conflictos internacionales» (Villacañas, 2008: 150).

2. O, como ya subrayó el autor en *Democracia y garantismo*, «[...] tomar en serio los derechos fundamentales significa hoy tener el coraje de desvincularlos de la noción de ciudadanía» (Ferrajoli, 2008: 38).

3. Especialmente, teniendo en cuenta que una de las aporías de la ONU estriba en que ser Estado es el requisito para entrar a formar parte de la sociedad donde rigen los derechos universales: «La paradoja, siempre la misma, es que la soberanía es incompatible con la universalidad cuando, precisamente, es requerida siempre por cualquier concepto del Derecho internacional, por consiguiente, universal o universalizable y, por ende, democrático» (Derrida, 2005: 125).

4. El historiador israelí Raz Segal detalla como la ofensiva del Estado de Israel contra la población gazatí detalla cómo iniciada tras el ataque de Hamás el 7 de octubre cumple tres de los cinco criterios que establece la Convención sobre el Genocidio de las Naciones Unidas: la matanza de miembros de un grupo, el ataque a su integridad física y mental y el sometimiento intencionado de dicha población a condiciones de vida que llevan a su destrucción (Segal, 2003).

5. En *La cuestión palestina* (2013) Edward Said subraya cómo en un principio los palestinos no estaban de acuerdo con la resolución 242 porque no afirmaba los derechos nacionales que implicaba, si bien se mostraron dispuestos a aceptarla, siempre y cuando esa cuestión fuera indiscutible. Como señala, por otro lado, Rashid Khalidi, la resolución ni siquiera nombraba a los palestinos como tales (Khalidi, 2023). Se manifiesta aquí la contradicción a la que se ha hecho referencia en el apartado 2.1. de este artículo; a este respecto, Khalidi afirma: «Con la Resolución 242, la ONU se distanciaba de su propio compromiso con aquellos derechos, consagrados por la Asamblea General en la Resolución 194 de diciembre de 1948. Una vez más, las grandes potencias trataban con arrogancia a los palestinos, que veían cómo se ignoraban sus derechos y no se los consideraba siquiera dignos de ser mencionados por su nombre en la principal decisión internacional destinada a resolver el conflicto y determinar su destino» (*ibid.*).

6. Traducción personal de la cita.

7. Dicha situación de excepción también tuvo lugar en la Guerra de los Balcanes, a la que Ferrajoli también ha dedicado muchos análisis que las limitaciones de espacio nos impiden desarrollar.

8. Sobre la Convención de Roma para instituir el Tribunal Penal Internacional en 1998, Ferrajoli ha escrito que «[...] es una vergüenza que no haya sido suscrita por los Estados Unidos, cuna del constitucionalismo, y [...] es doloroso que no haya sido suscrita por Israel, si se piensa que ese Tribunal es hijo del Tribunal de Núremberg contra el Holocausto, que fue el primer tribunal penal internacional de la historia» (Ferrajoli, 2004: 110).

9. Traducción personal de la cita.

10. «“Interestatal” significa, en contraste con “internacional”, que los Estados, es decir, las unidades políticas, se encuentren situados unos frente a otros, cerrados hacia fuera con firmes fronteras, impenetrables, “impermeables”, y que conservan en sí mismos la decisión sobre el problema de su propia existencia (esto precisamente es lo que significa “soberano”: que no decide un extraño sobre la existencia política). “Internacional”, por el contrario, significa (en buena terminología alemana) la supresión y abolición de las distinciones nacionales; una interpenetración y asociación por encima de las fronteras de los Estados» (Schmitt, 2011:454).

11. A este respecto, resulta relevante la siguiente afirmación de Schmitt: «Voy a depositar *El Nomos de la Tierra* en la tumba del Derecho internacional europeo como si las distinciones que propongo fuesen un ramo de flores» (Schmitt, 1991:149).

12. El propio Ferrajoli recuerda que el origen del Estado moderno se funda «[...] en la negación, en cuanto “estado civil”, del estado de naturaleza [...] en la oposición entre la “civilización” y la “incivilidad”, entendida como fuente de legitimación de nuevas formas de desigualdad y dominio. Y en la afirmación,

como corolario, de un nuevo estado de naturaleza en el ámbito externo: la sociedad salvaje pero artificial de los Estados soberanos [...]» (Ferrajoli, 2004: 96).

13. «La política está perdiendo la memoria del pasado, es decir, de los “nunca más” a las guerras y a los fascismos, y la perspectiva del futuro y de las catástrofes que lo amenazan. Solo con esta amnesia y esta miopía se explican la postergación de los grandes problemas del hambre y de la miseria en el mundo, la subestimación de los peligros para el ecosistema y la ilusión de que la economía global pueda autorregularse sin necesidad de una esfera pública internacional y un rígido constitucionalismo global» (Ferrajoli, 2014: 219).

14. Traducción personal de la cita.

15. A este respecto, *vid.* el artículo 19 (inmunidad frente a imposiciones tecnológicas) o el artículo 20 (el derecho a la privacidad) (Ferrajoli, 2022: 144).

16. Portinaro ofrece un buen resumen de la oposición entre moralismo filosófico y realismo político cuando señala que «[...] donde uno se compromete en un programa ético-pedagógico destinado a cambiar la naturaleza humana, el otro parte de la convicción de la inanidad de estos esfuerzos: donde uno, coherentemente con sus presupuestos, establece una conexión plausible entre reforma moral y reforma institucional, el otro, igualmente coherentemente, deduce del postulado, apoyado en la experiencia, de la inmutabilidad humana la consecuencia de que sólo son posibles cambios institucionales limitados» (Portinaro, 1999: 36).

17. «La ONU no tiene sentido ni valor y ni quiera eficacia si en lugar de resolver pacíficamente los conflictos los agudiza hasta la guerra; si se aliena a pueblos enteros generando en ellos rabia, odio y frustración; si consagra la separación entre Norte y Sur del mundo y entre países de primera y segunda categoría» (Ferrajoli, 2004: 34).

18. Así sucedió en el tránsito de la Edad Media a la Modernidad: al igual que en la Modernidad se abandonó el estado de naturaleza civil y se obtuvo el monopolio de la ley por parte del Estado, a nivel global se podría abandonar la guerra de todos contra todos concentrando ese poder jurídico en la ONU (Ferrajoli, 2004), «[...] previsto en el capítulo VII de la Carta y con la consiguiente, progresiva superación de los ejércitos nacionales, ya auspiciada por Kant hace más de dos siglos» (Ferrajoli, 2019: 278).

BIBLIOGRAFÍA

BERTRAND, Maurice (1995): «The UN as an Organization. A Critique of its Functioning», *European Journal of International Law*, 3, 349-359.

CHAMPON, Gaëlle (2013): «La structure de la critique schmittienne du droit international: entre utopie et apologie», en N. Grangé, (ed.), *Nomos, droit, et conflit dans les relations internationales*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes.

DERRIDA, Jacques (2005): *Canallas*, Madrid: Trotta.

GARCÍA PASCUAL, Cristina (2015): *Norma Mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, Madrid: Trotta.

GRANGÉ, Ninon (ed.) (2013): *Nomos, droit, et conflit dans les relations internationales*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes.

FERRAJOLI, Luigi (2004): *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid: Trotta.

— (2008): *Democracia y garantismo*, Madrid: Trotta.

— (2011): *Poderes salvajes. La crisis de la democracia institucional*, Madrid: Trotta.

— (2014): *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y proyecto político*, Madrid: Trotta.

- (2019): *Manifiesto por la igualdad*, Madrid: Trotta.
- (2022): *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Madrid: Trotta.
- HOBBSAWM, Eric (2009): *Guerra y paz en el siglo XXI*, Madrid: Biblioteca Pensamiento Crítico.
- JIMÉNEZ, Juan Carlos (2003): «El nuevo orden internacional, 1945-1989, la Organización de Naciones Unidas», en J.C. Pereira, (coord.), *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Barcelona: Ariel.
- KHALIDI, Rashid (2023): *Palestina. Cien años de colonialismo y resistencia*, Madrid: Capitán Swing.
- KOLB, Robert (ed.) (2009): *Deux textes de Carl Schmitt*, París: Editions Pendone.
- KOSKENNIEMI, Martti (1995): «The Police in the Temple Order, Justice and the UN: A Dialectical View», *European Journal of International Law*, 3, 325-348.
- (2004): «International Law as Political Theology: ¿How to read the Nomos der Erde?», *Constellations*, 4, 492-511.
- MOKHIBER, Craig (2023): [Twitter] 26 de diciembre de 2023 <https://twitter.com/CraigMokhiber/status/1739666343857643630?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etrue>. [Consulta: 18/10/2023.]
- NEILA, José Luis (2003): «La articulación del sistema internacional de Versalles. La Sociedad de Naciones, 1919-1923», en J.C. Pereira, (coord.), *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Barcelona: Ariel.
- PORTINARO, Pier Paolo (1999): *Il realismo politico*, Roma-Bari: Laterza.
- PISARELLO, Gerardo (2004): «El pacifismo militante de Luigi Ferrajoli», Introducción a Ferrajoli, Luigi (aut.), *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y proyecto político*, Madrid: Trotta.
- SAID, Edward (2013): *La cuestión palestina*, Barcelona: Debate.
- SCHMITT, Carl (1991): *Glossarium. Aufzeichnungen aus den Jahren 1947 bis 1958*, Berlín: Duncker & Humblot.
- (2009a): *Teología política*, Madrid: Trotta.
- (2009b): «La question clé de la Société des Nations», en R. Kolb (ed.), *Deux textes de Carl Schmitt*, París: Editions Pendone.
- (2011): *Teoría de la Constitución*, Madrid: Alianza Editorial.
- SEGAL, Raz (2023): «A Textbook Case of Genocide» [en línea] <<https://jewishcurrents.org/a-textbook-case-of-genocide>>. [Consulta: 13/10/2023.]
- TAIBO, Carlos. (2003): «Problemas actuales de las Relaciones Internacionales», en J.C. Pereira, (coord.), *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Barcelona: Ariel.
- UNITED NATIONS (2023): «“Humanity has opened the gates to hell” warns Guterres as climate coalition demands action» [en línea] <<https://news.un.org/en/story/2023/09/1141082>>. [Consulta: 15/10/2023.]
- VILLACANAS, José Luis (2008): *Poder y conflicto. Ensayos sobre Carl Schmitt*, Biblioteca Nueva, Madrid: Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político.
- (2020): *Neoliberalismo como teología política. Habermas, Foucault, Dardot, Laval y la historia del capitalismo contemporáneo*, Barcelona: Ned Ediciones.

Fecha de recepción: 29 de enero de 2024.

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2024.